



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN	EXTINCIÓN DE DOMINIO, Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 del 2017
ASUNTO	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014) respecto del traslado individual decretado a favor del señor CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO mediante auto del 06 de octubre de 2021.
RADICACIÓN	54001-31-20-001-2019-00033-00
RADICACIÓN FGN	515 E.D - Fiscalía 63ª adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS FRENTE A LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN	- CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.200.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conferida la competencia para el juzgamiento¹ y con observancia del factor territorial², vencido el término de traslado que prevé el artículo 141³ de la Ley 1708 de 2014, conforme los extremos temporales fijados por la Secretaría del Despacho⁴, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142⁵ y 143⁶ de la Ley

¹ CED. "Artículo 33° **COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio. (...)".

² CED. "Artículo 35° **COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional."

³ CED. "ARTÍCULO 141. **TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

⁴ Folio 30 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁵ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁶ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

1708 de 2014, profirió auto del 12 de mayo de 2021⁷ mediante el cual **DECRETÓ y/o NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

En dicho auto se precisó que ni las partes ni los intervinientes especiales recorrieron el traslado al que se refiere el artículo 141 en cita y, por lo tanto, el Despacho solo se pronunciará sobre las pruebas aportadas por la Fiscalía en la Demanda de Extinción de Dominio.

Posteriormente, el Dr. **JAIME LAGUADO DUARTE** fue constituido como apoderado del señor **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**, mediante auto del 18 de agosto de 2021⁸. El 09 de septiembre de 2021, el apoderado presentó una solicitud de nulidad⁹ de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda o, subsidiariamente, que se facilitase el ejercicio defensivo técnico en favor del afectado.

A través de auto del 06 de octubre de 2021¹⁰, este Despacho decidió correr el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 a la parte afectada, es decir, al señor **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**, por el término de diez (10) días hábiles.

Atendiendo a todo lo expuesto anteriormente, procede este Despacho a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, respecto del traslado individual que fue decretado en auto del 06 de octubre de 2021¹¹ a favor del señor **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**.

II. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero establecer que con relación al instituto procesal de la nulidad, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte¹²:

a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);

b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);

c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);

d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);

e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para

⁷ Folios 32 al 35 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁸ Folio 56 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁹ Folios 72 al 78 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Folio 80 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ibidem.

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;

f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»¹³

con relación a la solicitud de nulidad elevada por la respetada defensa, Dr. **JAIME LAGUADO DUARTE**, apoderado del señor **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**, esta judicatura le dará aplicación a lo normado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio¹⁴, tal como se le indicó a la respetada defensa mediante auto del 06 de octubre de 2021¹⁵.

Entonces, los hechos fueron relatados por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, en la Demanda de Extinción, de la siguiente forma:

“Para el día 02 de marzo de 2017 miembros adscritos a la SIJIN DENOR en cumplimiento de la orden de registro y allanamiento emanado de la Fiscalía Única local de Chinacota Norte de Santander, llevaron a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la KDX 13A vereda Palo Colorado zona rural del Municipio de Chinacota, donde fueron hallados la cantidad de 01 escopeta PROOF TESTED 28 gauge, calibre 28, color café, cachas de madera, (05) cartuchos calibre 28 color rojo, 958 gramos de marihuana tipo "CRIFI", por lo cual fueron capturados en situación de flagrancia JOSÉ GREGORIO JAIMES RANGEL Y GLORIA ESPERANZA MONTOYA COTE.

Situación fáctica que se evidenció a través de la información de FUENTE HUMANA del día 02-03-2016, donde se informa que en la vivienda ubicada en la K-13-A Coordenadas 07° 38' 11.6" W 72° 34' 11.1, como se anotó en líneas anteriores, como es la comercialización, de estupefacientes, bien inmueble que era utilizado para empacar y guardar marihuana, perico y también armas, con lo cual se actualiza las causales enmarcadas dentro del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.”¹⁶.

La fase inicial fue adelantada por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, con el propósito de solicitar la extinción del dominio del bien inmueble identificado con **FMI No. 264-7717**, propiedad de **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**.

Recibida la actuación en esta Judicatura, fue avocado el conocimiento del juicio en auto del 11 de marzo de 2019¹⁷, efectuando la notificación personal del mismo al afectado **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO** el día 18 de marzo de 2019¹⁸. Por lo tanto, fue proferido auto del 17 de mayo de 2019¹⁹, mediante el cual se prescindió del Aviso y se ordenó Emplazamiento por Edicto, el cual fue fijado el 12 de agosto de 2019 y desfijado el 16 de agosto de la misma anualidad²⁰, publicado en la página web de la Rama Judicial²¹, y surtido por radio y prensa²².

Fue proferido el auto del 06 de octubre de 2021²³, que ordeno correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 43

¹³ TSDJ de Bogotá – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹⁴ CED. – “**ARTÍCULO 82. Nulidades.** Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia”.

¹⁵ Ver folio 80 del cuaderno no. del juzgado.

¹⁶ Folio 2 del Cuaderno de la Demanda de la Fiscalía.

¹⁷ Folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Folio 12 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Folio 15 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁰ Folio 18 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²¹ Folios 22 al 26 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²² Folios 27 y 28 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²³ Folio 80 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

de la Ley 1849 de 2017, al señor **CARMEN JULIO MONTOYA** por el término de diez (10) días hábiles. Descorrió el traslado el Dr. **JAIME LAGUADO DUARTE**, apoderado del señor **CARMEN JULIO MONTOYA**.

Expuesta la actuación procesal, corresponde al Despacho determinar si en el caso concreto debe prosperar la pretensión extintiva del derecho de dominio defendida por la Fiscalía.

Se procede a determinar las personas que hacen parte de esta actuación, dada su relación con los bienes objeto de extinción de dominio, en calidad de afectados²⁴:

Respecto al bien inmueble identificado con FMI No. 264-7717:

1. **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.272.200.

Por lo tanto, en el presente auto se desarrollará la metodología establecida por el legislador en el artículo 142²⁵ de la Ley 1708 de 2014, referente al **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

III. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS DURANTE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, DECRETADO AL SEÑOR CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO EN AUTO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021

JAIME LAGUADO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.121 y tarjeta profesional No. 89.640, actuando como apoderado judicial del señor **CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO**, afectado en el presente proceso, presentó contestación a la Demanda de Extinción de Dominio el 21 de octubre de 2021²⁶, en la cual realizó las siguientes solicitudes probatorias:

CUADRO No. 1			
No.	SOLICITUDES PROBATORIAS (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 1 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Con fines de acreditar el total desconocimiento en cabeza del perjudicado sobre el presunto hecho del uso del predio Santa Helena en La Vereda Palo Colorado del Municipio de Chinácota (Norte Sder.),	83 - 84	SÍ

²⁴ CED. "ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real - patrimonial - sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real - patrimonial - sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio."

²⁵ Ley 1708 de 2014. "ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

²⁶ Folio 82 al 87 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

	<p>para la conservación de estupefacientes o armas de fuego de uso personal, por parte de su yerno - ya condenado- el Señor JOSÉ GREGORIO JAIMES RANGEL; así mismo que depongan sobre las actividades en que se desempeñaba el Señor CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO e incluso su hija GLORIA ESPERANZA MONTOYA COTE lamentablemente vinculada a la investigación penal por tráfico de estupefaciente; y finalmente sobre las distancias promedio obrantes entre la vivienda de residencia real de don CARMEN JULIO y la ocupada por su yerno al momento de la diligencia de allanamiento y registro practicado por miembros de la Policía Judicial SIJIN DENOR adscritos a Chinácota, causa de la correspondiente investigación penal de que se da cuenta en la demanda sobre extinción de dominio; y posibilidades de visibilidad para eventualmente haber podido percatarse de tal suceso criminoso por el afectado; ruego al Despacho decretar e incorporar los testimonios de:</p> <ul style="list-style-type: none">- MARIA TRINIDAD BAUTISTA JIMÉNEZ C. C. #27.681.716, Finca La Perla del Oriente de Municipio de Chinácota N de S, móvil 320 802 1572- BALDOMERO JAIMES DAYOS C. C. #88.000.091, Finca San Isidro del Municipio de Chinácota N de S- JESÚS PACHECO RAMÍREZ C. C. #88.000.960, Finca Los Turpiales del Municipio de Chinácota N de S, móvil 320 250 1729- JUAN CARLOS MONTOYA COTE C. C. #1.094.247.327, Corregimiento Carmen del Tonchala, móvil 316 881 9537; quien expondrá las condiciones fisiológicas del CARMEN JULIO, capacidad visual, auditiva y demás con relación y en retrospectiva a la fecha del allanamiento y registro mencionado; aspectos importantes para establecer el conocimiento -dolo- o ausencia del mismo en cabeza de mi representado frente al referido suceso criminal- De la Señora GLORIA ESPERANZA MONTOYA COTE, residente en el inmueble objeto de la demanda, móvil: 310 4204506 – Whats app: 321 3169822. Quien depondrá sobre las mismas condiciones del antes inmediatamente mencionado, y desde luego el conocimiento que hubiera podido percibir de manera directa por las actividades ilícitas por las que fuera condenado su pareja el señor JOSE GREGORIO JAIMES RANGEL- JOSÉ GREGORIO JAIMES RANGEL, ubicado en el predio Santa Helena Vereda Colorado, móvil 322 8108571. Para que deponga sobre los hechos que penalmente investigados fueron sustento de condena en su contra; bajo el entendido que no se le afectará ningún derecho al haber purgado ya su pena con la justicia; se le indagará sobre los por menores o móviles de su incursión en el tráfico de estupefacientes; el tiempo que duró en esa		
--	--	--	--

	actividad; las formas y el tiempo en el que según la demanda de marras utilizó el inmueble de referencia para dicha actividad		
2	PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS Toda vez que de los mencionados deponentes en oportunidad fueron recaudadas declaraciones notariadas que en términos generales dan cuenta de los aspectos por nuestra parte pretendidos ahora; y en prevención alguno de ellos no pudiese concurrir, desde luego entendido la aplicabilidad del principio de inmediación probatoria anexo cinco (5) declaraciones notariadas correspondientes a JOSE GREGORIO JAIMES RANGEL, JUAN CARLOS MONTOYA COTE, MARIA TRINIDAD BAUTISTA JIMENEZ, JESUS PACHECO RAMIREZ y el propio CARMEN JULIO MONTOYA CARREÑO	Folios 84 al 87	SÍ
3	INSPECCIÓN JUDICIAL Para efectos de corroborar lo pretendido en favor del afectado luego del despacho decretar y practicar inspección judicial al predio con fines de establecerse las distancias, características topográficas, vegetación/follaje, visibilidad directa entre la casa objeto del allanamiento y registro y la casa habitada por el afectado; demás aspectos con esos temas relacionados solicito del despacho disponga la práctica de inspección judicial con eventual asistencia de perito idóneo que se le encargue y rinda el respectivo informe	84	SÍ

Considerando los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, además del principio de economía procesal, el Despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a las solicitudes probatorias realizadas por el apoderado, relacionadas en el cuadro No. 1.

IV. DE OFICIO

Con el fin de precisar el estado actual del inmueble objeto de la pretensión extintiva de dominio a favor del Estado, este despacho considera pertinente decretar la siguiente prueba de oficio:

- **PRIMERO.** Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota actualice el folio de matrícula inmobiliaria **No. 264-7717**.

Contra este auto proceden los recursos Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez